

Proyectos de Ley Nros.3398-97, 3383-97, 3386-97,3405-97,3411

-97,3428-97,3429-97,3445-97.

COMISION DE CONSTITUCION

DICTAMEN No. 3

Señor:

Viene, a conocimiento de vuestra Comisión de Constitución, el proyecto de ley suscrito por el señor representante Carlos Torres y Torres Lara y que tiene por objeto interpretar el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución.

Teniendo en cuenta que dicho inciso garantiza la más amplia libertad para la expresión del pensamiento, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley;

Considerando así mismo que la ley de colegiación del periodismo ha sido objeto reciente de una interpretación judicial, a nuestro juicio errónea, que impediría el ejercicio profesional a quien no tiene el título profesional de periodista o no pertenece al Colegio de Periodistas o lo uno y lo otro; y

Asi también han sido presentados a esta Comisión las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley No. 3383-97-CR del Congresista Antero Flores Aráoz Esparza .

Proyecto de Ley No. 3386-97-CR del Congresista Javier Alva Orlandini.

Proyecto de Ley No. 3405-97-CR del Congresista Antonio Llerena Marotti.

Proyecto de Ley No. 3411-97-CR de la Congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco.

Proyecto de Ley No. 3428-97-CR del Congresista Helbert Samalvides Dongo.

Proyecto de Ley No. 3429-97-CR del Congresista Carlos Chipoco Cáceda.

Proyecto de Ley No. 3445-97-CR del Congresista Alfonso Grados Bertorini.

Las cuales han sido estudiadas y consideradas en lo pertinente.

Considerando que, en todo caso, el mandato constitucional sobre libertad de expresión debe prevalecer y prevalece sobre cualquier otra norma legal de categoría inferior,

Vuestra Comisión de Constitución está de acuerdo esencialmente con el proyecto de ley del señor Torres y Torres Lara. En tal sentido, hace suyos la propuesta legislativa, la exposición de motivos y el análisis costo beneficio que contiene el referido proyecto de ley, al que se ha limitado a introducir leves modificaciones de forma.

Dado y firmado en la Sala de la Comisión el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

PROYECTO DE LEY

Los Congresistas que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en los Artículos 107° de la Constitución y, 22° inciso c) del Reglamento del Congreso:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20° de la Constitución Política del Estado prescribe que corresponde a la ley señalar los casos en que es obligatoria la colegiación para el ejercicio de una profesión.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 23221, Ley de Colegiación de Periodistas, prescribe que la colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión periodística, sin que ello limite en forma alguna lo dispuesto en la Constitución.

Que el inciso 4 del Artículo 2° de la Constitución vigente señala que toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, sin censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Que los preceptos constitucionales arriba enunciados constituyen garantía suficiente para el ejercicio libre de toda profesión y, en particular, la del periodismo; garantía que, por lo demás, goza de plena tutela y respaldo tanto en el orden interno que representa nuestro Estado de Derecho, como en el ámbito jurídico internacional, del cual forma parte el Perú.

Que es pertinente que el Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 102° de la Constitución, precise los alcances de lo dispuesto en el Artículo 2°, inciso 4, de la misma, en lo referido a las garantías constitucionales que tutelan la libertad del ejercicio profesional del periodismo.

PROPONEN EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

El Congreso, etc.

Ha dado la siguiente Ley:

Artículo 1°.- El inciso 4, del Artículo 2° de la Constitución, garantiza la plena vigencia del derecho de libre expresión del pensamiento, con sujeción a las normas constitucionales vigentes.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, la actividad periodística puede ser realizada libremente por cualquier persona.

Artículo 3°.- No constituye ilícito penal alguno ni ilícito civil el ejercicio de la actividad periodística sin título profesional ni colegiación.

Lima, 23 de Febrero de 1998.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL:

El inciso 4 del Artículo 2° de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Este precepto constitucional, que consagra la libertad de expresión, constituye un presupuesto necesario de existencia indiscutible que garantiza nuestro sistema de derecho.

En efecto, la libertad de informar y el derecho a ser informado, son valores intrínsecos para todo ser humano; valores que se traducen en la doble dimensión de la libertad de expresión: la dimensión individual y la

dimensión social, ambas, reconocidas en el contexto de toda sociedad justa, libre y democrática.

Así, en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Por su parte, la dimensión social de este derecho constitucional, se traduce en un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En esta perspectiva, la Constitución tutela la libertad de expresión como uno de las garantías necesarias para el desarrollo libre y democrático de nuestra sociedad; tratamiento acogido ampliamente por la doctrina nacional e internacional como uno de los derechos fundamentales de la persona.

DE LA LEGISLACION VIGENTE:

La Ley N° 23221, Ley de Colegiación de Periodistas contiene en su artículo 2°, un precepto que se puede prestar a interpretaciones inexactas en lo que a libertad de expresión se refiere.

Dice la mencionada norma que: La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión periodística ...; y, a continuación señala que ello "no limita lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 2° de la Constitución (1979)". Como ya lo mencionáramos líneas arriba, el mismo principio constitucional, en igual ubicación, está contenido en la Constitución vigente.

En esta óptica legislativa, el presente proyecto propone precisar, desde el punto de vista constitucional, los alcances irrestrictos del derecho a la libertad de expresión, como valor intrínseco de toda persona. En ese sentido, fija que no constituye delito alguno el ejercicio de la actividad periodística sin título profesional y/o colegiación.

De esta forma, consideramos que la interpretación legislativa que se propone al amparo de lo prescrito en el Artículo 102° de la Constitución, contribuirá decididamente al fortalecimiento de uno de los más importantes valores de nuestra sociedad.

DEL COSTO-BENEFICIO:

La presente propuesta legislativa propone precisar con toda claridad el valor de uno de los principales principios ciudadanos como es el de la libertad de expresión; ello, no conlleva mayor "costo" para el erario, sino el beneficio se traduce en el fortalecimiento institucional de nuestra sociedad dentro de un clima de irrestricto respeto y tutela de los derechos ciudadanos que sustentan su desarrollo libre y democrático.

Carlos Torres y Torres Lara

Dése cuenta. Sala de la Comisión.